



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE MICHOACAN DE OCAMPO**  
 FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Arturo Hernández Tovar**

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXX

Morelia, Mich., Lunes 28 de Abril del 2003

NUM. 80

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARIMBARO. MICH.**

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERIOR Y DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TARÍMBARO, MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN.

**TÍTULO PRIMERO**  
**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL ORGANISMO**

Artículo 1º.- Por acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento, con fundamento y apoyo en los artículos 29, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y 18 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, se creó el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tarímbaro en sesión celebrada el día 12 de Enero de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día 05 de Agosto de 1999.

Artículo 2º.- El Organismo que se denomina "COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO", el cual es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines son operar, administrar, mantener, conservar, rehabilitar, ampliar y mejorar los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, en congruencia con el Plan Estatal de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento, en cuya formulación habrá de participar de manera conjunta con la Comisión Nacional del Agua, el Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el Ayuntamiento y los usuarios del servicio a su cargo.

Artículo 3º.- Este Organismo podrá celebrar toda clase de actos, para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- El Organismo, enmarca sus acciones dentro del Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y no tiene carácter lucrativo, siendo sus objetivos de servicio público y beneficio social colectivo.

Los objetivos principales son los siguientes:

- I. Establecer y ejecutar los proyectos, planes y programas necesarios para la operación, rehabilitación, organización, administración y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II. Ejecutar por sí o a través de terceros, los estudios, proyectos y obras necesarios para la adecuada operación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- III. Apoyar técnica y administrativamente a los sistemas rurales o comunales que se constituyan en el Municipio;
- IV. Coadyuvar con las autoridades y organismos del

sector público y privado, en toda acción que tienda al saneamiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que funcionen en el Municipio;

Artículo 5º.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tarimbaro, tiene su domicilio en la Cabecera Municipal.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO**

Artículo 6º.- Son atribuciones del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tarimbaro, las siguientes:

- I. Prevenir y combatir la contaminación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VI. Recibir, operar, administrar y conservar los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que le sean transferidos por el Gobierno Estatal, Municipal y cualquier otra entidad oficial;
- VII. Emitir y avalar los dictámenes técnicos en materia de agua que se requieran del Municipio, por disposición de la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio del Estado de Michoacán de Ocampo y de otros ordenamientos;
- VIII. Emitir dictámenes de factibilidad para proporcionar a los diferentes predios, los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ante cualquier solicitud de las autoridades, personas físicas o morales;
- IX. Organizar, orientar y concientizar a los usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que presta el Organismo para que, mediante su participación y colaboración, se ahorre y cuide la infraestructura del sistema;
- X. Gestionar y contratar, con apoyo del Municipio y/o del Estado o individualmente, los créditos financieros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Realizar las acciones necesarias para mantener en buen estado la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas;
- XII. Cumplir y exigir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba de ser suministrada para consumo humano; y,
- XIII. Realizar todas las acciones encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de sus fines y todas aquellas que no se contravengan y se encuentren en las leyes vigentes en el Estado para los organismos operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

- I. Fijar las políticas de orden técnico y administrativo referentes a los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio;
- II. Normar y supervisar técnicamente la construcción de las líneas de conducción, redes de distribución y red de atarjeas de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio;
- III. Determinar los usos de agua potable para consumo doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra índole y crear las formas de control correspondientes;
- IV. Establecer los criterios de consumos de agua en función de la actividad en la que se utiliza el agua, para definir el grado de eficiencias o ineficiencias en su uso y en su caso, la aplicación de sanciones;
- V. Promover la investigación científica y de mercado para desarrollar y obtener tecnologías que tiendan hacia la eficientización y ahorro del agua en sus diferentes usos;
- VI. Verificar la eficaz y correcta prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VII. Controlar y mantener actualizados los planes de operación y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio;
- VIII. Verificar los consumos de agua en sus distintos usos para su pago, conforme a las tarifas oficiales establecidas;
- IX. Por los conductos legales establecidos, promover ante la Federación, el Estado, el Municipio e instituciones oficiales o particulares, la participación necesaria para la realización de obras de Agua Potable, Alcantarillado y Plantas de Tratamiento de

Aguas Residuales;

- X. Realizar los estudios y proyectos técnicos que permitan el conocimiento real de los recursos hidrológicos en el Municipio;
- XI. Actualizar los estudios y proyectos técnicos necesarios para prever los desarrollos futuros del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- XII. Llevar un inventario de los centros de población del Municipio con datos de los servicios con los que cuentan;
- XIII. Establecer el catastro y control de los usuarios que reciban los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- XIV. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XV. Propiciar la integración e incremento de su patrimonio, así como su autosuficiencia económica;
- XVI. Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas y residuales;
- XVII. Convenir con los propietarios a poseedores, la ocupación temporal de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XVIII. Solicitar al H. Ayuntamiento de Tarimbaro promueva ante el Gobierno del Estado, la expropiación parcial o total de bienes de propiedad particular que se requieran para la prestación de los servicios, en los términos de la Ley de Expropiación;
- XIX. Estudiar e instrumentar en centro de enseñanza y educación básica, media y superior, la cultura del cuidado del agua, tendiente al cambio de hábitos en su uso;
- XX. Coordinar las acciones necesarias para el manejo integral de los servicios, el cual busque construir infraestructura para separar y aprovechar las aguas pluviales de las residuales, promover el reuso y la reutilización de las residuales, así como el intercambio de aguas claras por aquellas que cuando se requiera de tal calidad y las demás acciones para la mejor administración de las aguas asignadas al Organismo Operador y un desarrollo sustentable del

recurso;

- XXI. Promover la integración y participación de Grupos Organizados que quieran coadyuvar en la preservación del agua, participación que se formalizará mediante convenios, para el desarrollo de campañas de difusión y para coadyuvar con el Organismo Operador en la vigilancia para que éste proceda en la aplicación de las medidas de apremio y sanciones a los usuarios que no cumplan con las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X<sup>XII</sup>. Destinar un porcentaje anual de sus ingresos y los que obtenga de los tres niveles de Gobierno y de los sectores social y privado, para programas de control de pérdidas y fugas de agua, que le permita avanzar en la reposición de redes que han llegado al término de su vida útil;
- X<sup>XIII</sup>. Promover la participación de los 3 niveles de Gobierno y de los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- X<sup>XIV</sup>. Destinar los productos derivados de la aplicación de sanciones económicas, al desarrollo de programas de promoción, de investigación, de tecnologías y de mercados, la difusión de una cultura del agua en los centros de enseñanza básica, media y superior, la participación de grupos organizados y en programas de educación y capacitación de personal; y,
- X<sup>XV</sup>. Las demás que le permitan al Organismo Operador buscar atender el desarrollo de las poblaciones del Municipio y aprovechamiento sustentable del recurso hidráulico, así como las que confieran las leyes vigentes para los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 7º.- El patrimonio del Organismo Público Descentralizado, se integrará con los siguientes recursos:

- I. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que les sean entregados por el H. Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, por otras autoridades e instituciones, así como los que el propio Organismo constituya;

- II. Las aportaciones y subsidios que reciba el propio Municipio del Gobierno del Estado o de la Federación;
- III. Las donaciones y aportaciones que le hagan las personas físicas o morales;
- IV. Los empréstitos que obtenga;
- V. Los cobros que realice por la entrega de agua potable en bloque;
- VI. Los ingresos que obtenga derivados de la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y,
- VII. Los demás medios que le autorice la Junta de Gobierno y que pueda obtener con motivo o como resultado de su actividad y por los frutos o productos de su patrimonio.

Artículo 8º.- Los bienes que constituyan el patrimonio del Organismo Público Descentralizado, afectos a la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Tarímbaro, sólo podrán gravarse con la anuencia expresa de la Junta de Gobierno, cuando a juicio de éste así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo.

Artículo 9º.- Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, considerados como propios del Organismo, así como para la desincorporación y venta de los mismos se requerirá de la aprobación de la Junta de Gobierno, una vez obtenida la autorización señalada, el Organismo podrá efectuar la venta de los bienes de que se trate conforme a la normatividad existente en este orden.

Artículo 10.- El Organismo deberá llevar un libro de inventario debidamente autorizado y actualizado, conteniendo:

- I. La descripción y cantidades de los bienes muebles e inmuebles que formen su patrimonio, fecha y forma de su adquisición; y,
- II. Su movimiento y destino.

Artículo 11.- El Organismo deberá elaborar su programa anual de trabajo, sus presupuestos de operación y de inversiones anuales calendarizadas, que serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno, la cual podrá modificarlos de ser necesario.

Artículo 12.- Los programas y presupuestos necesarios a que se refieren en el artículo 60, así como el inventario patrimonial del Organismo, deberán ser presentados a la Junta de Gobierno para su aprobación en un plazo de 60 días anteriores al ejercicio siguiente.

Artículo 13.- Los remanentes del Organismo, se destinarán en la proporción que apruebe la Junta de Gobierno, a incrementar sus actividades, al mejoramiento del servicio y el crecimiento del mismo.

#### CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 14.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento estará sujeto al control y vigilancia de su Junta de Gobierno.

Artículo 15.- La contabilidad del Sistema se llevará mediante los procedimientos que se determinen en el área administrativa.

#### CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES, PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

Artículo 16.- El Organismo gozará respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutaran las entidades públicas paramunicipales.

#### CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 17.- La Dirección y Administración del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tarímbaro, corresponderán a:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director; y,
- IV. Un Comisario.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno, es la Autoridad Suprema del Organismo Operador y estará integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario; y,



c) Vocales.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será el Presidente Municipal en funciones. El Secretario será nombrado y removido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

El número de vocales será de seis como mínimo, entre los que deberá nombrarse a representantes de las diferentes organizaciones de mayor importancia en la localidad, así como representantes de los usuarios del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Debiéndose nombrar un representante por la organización, el que deberá acreditarse mediante oficio de comisión, quedando excluidos dirigentes y representantes de partidos políticos. Siendo requisito indispensable para ser miembro estar al corriente, en sus pagos por el servicio de Agua Potable y no ser líder de alguna asociación civil, por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos, una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, previa convocatoria del Presidente de la Junta. Habrá Quórum cuando asistan por lo menos cuatro integrantes y asista su Presidente, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno podrá asesorarse, cuando lo estime conveniente, de las autoridades, organismos y personas que considere pertinentes.

Artículo 21.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I. Dictar las normas generales, lineamientos y establecer criterios y políticas que deban orientar las actividades del Organismo;
- II. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director;
- III. Aprobar los proyectos, planes y programas de trabajo y sus presupuestos;
- IV. Resolver sobre los asuntos que somete a su consideración el Director;
- V. Analizar, aprobar y supervisar el ejercicio de los créditos y financiamientos que obtenga, así como su contratación;

VI. Aprobar el Reglamento Interior del Organismo;

VII. Conocer y aprobar el inventario general de bienes que constituyan el patrimonio del Organismo;

VIII. Estudiar y proponer al Ayuntamiento con la asesoría de "El Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán" de considerarlo conveniente, las cuotas y tarifas de derechos por servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que se preste a los usuarios, para cada una de las localidades en las que se preste el servicio; y,

X. Las demás que correspondan al cumplimiento de los fines y atribuciones a que se refiere el presente Reglamento y la que les otorgue los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 22.- Todas las sesiones de la Junta de Gobierno se harán constar en actas que se asentarán en un libro especial y se autorizarán por el Presidente y el Secretario de ese Organismo.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo, es un órgano colegiado de apoyo, consulta y auxilio para la realización de los objetivos del Organismo Operador, se integrará por los representantes de las principales organizaciones de los sectores público, social y privado de usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, previo convenio de participación que se formalice con el Organismo Operador.

El Consejo Consultivo tendrá por objeto: hacer partícipe a los usuarios en las funciones del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones, por conducto de sus representantes ante la Junta de Gobierno.

Se integrará por un máximo de seis miembros honoríficos, dentro de los cuales se designará un Presidente, un Secretario y hasta cuatro vocales, quienes sesionarán por lo menos una vez al año.

Los integrantes del Consejo Consultivo deberán de ser usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, preferentemente técnicos conocedores de la materia, que representen a todos los sectores de la población, siendo requisito indispensable para ser miembro del Consejo Consultivo estar al corriente, en sus pagos por el servicio de Agua Potable y no ser líder de alguna asociación civil, ni pertenecer a ningún partido político.

Las atribuciones de los miembros del Consejo Consultivo al Consejo Consultivo serán las siguientes:

- I. Promover en los lugares donde habitualmente radica o se encuentra establecido el Órgano Consultivo, el cuidado y el uso racional del agua;
- II. Realizar campañas de información y difusión de una nueva cultura del agua y los servicios, donde se dé a conocer las políticas y criterios generales del servicio y lo vital y escaso del agua; y,
- III. Vigilar el adecuado manejo y control del agua, denunciando ante el Organismo Operador, los desperdicios de agua y demás incumplimientos que prevé la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24.- El Director, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente de la propia Junta y será el ejecutor de las políticas encaminadas al cumplimiento de los fines del Organismo y de los acuerdos y decisiones que se tomen en el pleno de la Junta, además tendrá la representación legal del Organismo.

En las sesiones de la Junta de Gobierno tendrá voz pero no voto.

Artículo 25.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estructurar sus áreas de operación y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento del Organismo;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo;
- III. Elaborar y ejecutar los planes y programas de trabajo y ejercer los presupuestos que se aprueben;
- IV. Informar mensualmente a la Junta de Gobierno de las actividades realizadas por el Organismo;
- V. El Director del Organismo rendirá anualmente al Ayuntamiento del Municipio, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio al que una vez aprobado por la Junta de Gobierno, se le dará la publicidad que el propio Ayuntamiento señale;

- VI. Celebrar los contratos de compra y/o servicios que se requieran, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VII. Formular y presentar los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación económica, operativa y administrativa del Organismo;
- VIII. Proveer o a necesario para el cumplimiento de los programas de trabajo y el correcto ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por la Junta de Gobierno;
- IX. El Director para el desempeño de sus funciones tendrá facultades como apoderado del Organismo, en los términos del Código Civil vigente para el Estado de Michoacán, sin más limitaciones que las que la Junta de Gobierno le señale;
- X. Celebrar por sí, o por apoderado, los convenios que se consideren necesarios para el cobro de los derechos sobre Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como cuotas relativas a la ejecución de las obras por cooperación; y,
- XI. Las demás que le fije la propia Junta de Gobierno y la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán;

Artículo 26.- El Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, designará y removerá a un Comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si se considera conveniente;
- III. Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- IV. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno una evaluación de la información presentada por el Director;
- V. Asistir con voz pero sin voto a la sesiones de la

Junta de Gobierno; y,

- VI. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo.

**Artículo 27.-** Se constituirán Juntas Locales Municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en la Tenencia o Encargatura del Orden correspondiente, que dependerá del Organismo Operador Municipal, las cuales estarán integradas por el Jefe de Tenencia o el Encargado del Orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de Presidente de las mismas, un Secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad.

Las Juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrá entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del Director del Organismo;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del Organismo Operador Municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la Junta, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al Director del Organismo Operador, los proyectos de inversión que requiere el Sistema de su localidad;
- V. Estudiar y proponer al Director del Organismo Operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones que establece el presente Reglamento; y,
- VII. Las demás que le señale la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, este Reglamento, la Junta de Gobierno del Organismo Operador y demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan al mismo.

**Artículo 28.-** La prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo del Organismo, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, de este Reglamento y en los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan al mismo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

### CAPÍTULO I DE LA OBLIGACIÓN DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 29.-** Están obligados a conectarse al servicio público de agua potable por cuyo frente pasen tuberías de distribución:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al uso de agua potable;
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio; y,
- V. Los obligados a surtirse de agua potable de servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva, firmando el contrato correspondiente:
  - a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentran sus predios, giros o establecimientos.
  - b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existiese el servicio público.

c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable se tienen que contratar los servicios.

Artículo 30.- Cuando no se cumpla con la obligación que se establece en el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Administrador instalará la toma hasta la banqueta y su costo será con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarse el procedimiento económico-coactivo en caso necesario.

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros siguientes:

a) Expendios de:

- Carne
- Pescado y mariscos
- Cerveza
- Vinos y licores
- Aguas gaseosas
- Alimentos
- Ultramarinos
- Pan y similares
- Productos farmacéuticos
- Tiendas de autoservicio
- Supermercados

b) Fábricas de:

- Aguardientes y alcoholes
- Aguas gaseosas, refrescos y similares
- Cerveza
- Celulosa y papel
- Hielo, helados, paletas y similares
- Cemento y materiales de construcción
- Artículos eléctricos
- Automóviles y vehículos de transporte
- Industrias químicas
- Artefactos de vidrio y cristalería
- Jabón y detergentes
- Muebles y artículos de madera
- Rádios, televisores y similares
- Productos alimenticios
- Vidrio

c) Establecimientos donde se lleven a cabo procesos industriales o semi-industriales:

- Empacadoras
- Congeladoras

- Pasteurizadoras
- Molinos de nixtamal

d) Establecimientos públicos:

- Rastros
- Mercados
- Escuelas
- Cárceles y reclusorios
- Hospitales
- Panteones
- Edificios públicos
- Parques y jardines
- Lavaderos públicos
- Aeropuertos
- Estaciones de autobuses
- Muelles y embarcaderos

e) Establecimientos que prestan servicios:

- Hoteles
- Casinos, clubes y centros deportivos
- Gimnasios
- Centros vacacionales
- Baños públicos
- Servicios sanitarios
- Servicios de lavado y engrasado
- Pensiones de automóviles

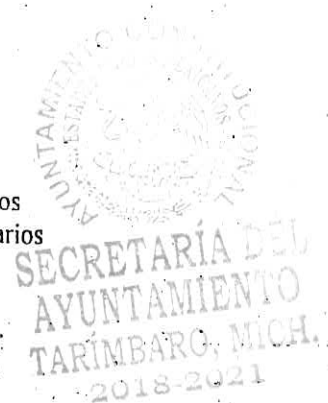
f) Establecimientos donde se tienen animales domésticos:

- Establos
- Granjas avícolas
- Granjas porcícolas
- Incubadoras
- Criaderos de perros y gatos
- Criaderos de peces y acuarios

g) Lugares de diversión:

- Museos y galerías de arte
- Cines y teatros
- Auditorios
- Cabaret, centros nocturnos y discotecas
- Plazas de toros y estadios
- Arenas de boxeo y lucha libre

h) Lo demás que a juicio del Organismo Operador deban surtirse de agua potable.





## CAPÍTULO II

## DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 32.- Para cada predio, giro o establecimiento en el artículo anterior, deberá instalarse una toma independiente.

Artículo 33.- Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considera como un solo predio, aquél respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezca a una sola persona física, o que si pertenece a varias, la propiedad sea pro indiviso; y,
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes.

Artículo 34.- Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a este Reglamento deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatorio la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 35.- Se considerará como un solo giro o establecimiento, aquél que llene los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezca a una sola persona física o moral, o que si pertenece a varias, la propiedad sea pro indiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios u otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por una misma línea;
- IV. Que esté bajo una sola administración; y,
- V. Que existan todas las demás circunstancias análogas

a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 36.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al Organismo Operador la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración para que éste efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador en caso de duda, determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 38.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecer del agua potable del servicio público, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

Artículo 39.- Al proporcionarse el servicio público de agua potable en los lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO III

## DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 40.- Serán reconocidos como usuarios de los derechos por servicio de agua potable y por lo mismo, obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de predios:
  - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;
  - b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio;
- III. Los arrendatarios de predios o locales, que tengan servicio de agua potable, en sustitución del propietario.

**Artículo 41.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión de servicio correspondiente, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

**Artículo 42.-** En caso de que dejen de pagar de 3 a 6 meses consecutivos, se podrá proceder a la clausura del giro al establecimiento, a través de las autoridades fiscales municipales.

**Artículo 43.-** Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras del Organismo, antes de la fecha límite que se marque en el recibo.

**Artículo 44.-** Los usuarios que no cubran los derechos del servicio dentro del plazo anteriormente señalado, pagarán recargos, apegándose a lo que marca la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 45.-** Quedan comprendidos en el pago de los recargos a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable dentro de la población, que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

**Artículo 46.-** El Organismo Operador, por su conducto, solicitará a los notarios y funcionarios autorizados por la Ley, para dar fe pública, no autorizar ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de agua potable, que establece este Reglamento, a no ser que se compruebe que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

**Artículo 47.-** Las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

**Artículo 48.-** En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua, y antes de que la Dirección de Obras Públicas del Municipio expida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación del Organismo Operador de los planos respectivos.

**Artículo 49.-** En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio.

De este último pago responden solidariamente todos los propietarios y, en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción correspondiente dentro de las cuotas fijadas que señalan las tarifas respectivas que se encuentran en vigor, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

**Artículo 50.-** Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiéndose a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

**Artículo 51.-** Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo, las personas que adquieran predio o establecimiento respecto a los cuales exista adeudo por concepto causado con anterioridad a la adquisición.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

**Artículo 52.-** Hasta que el Organismo Operador instale los aparatos de medición el servicio de agua potable se cobrará mediante cuota fija.

**Artículo 53.-** Dentro de los plazos fijados en el artículo 29 de este Reglamento los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se harán constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva.
- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste.

- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se hallé ubicado el predio, giro o establecimiento.
- d) Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cuál es ésta.
- e) Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, de giro o establecimiento de que se trate.
- f) Diámetro de la toma que se solicite.
- g) Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente hará constar si el número que en ella se señala el predio, para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

Las solicitudes a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en la oficina del Organismo Operador.

Artículo 54.- Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltan dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable, deseen que les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 53.

Artículo 56.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 57.- Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba el informe, se formulará el presupuesto de reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y se comunicará al interesado, dentro del término de quince días a partir del siguiente en que se quede notificado el presupuesto, y cubra su importe en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Artículo 58.- Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 59.- Por la instalación de tomas de agua, el Organismo Operador cobrará los derechos de conexión establecidos, más los gastos por reparación del pavimento, material extra y mano de obra en su caso. Estos presupuestos serán formulados por el Organismo Operador.

Artículo 60.- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accessorias de mercados, deberá otorgarse como requisito previo de su instalación, la garantía que establece el artículo 41.

Artículo 61.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, junto a dichas puertas, en forma que, sin dificultad, se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su retiro.

Artículo 62.- Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentre inconveniente para que se instale la toma que establece el artículo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

Artículo 63.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Organismo Operador comunicará la fecha de dicha conexión, para la apertura de la cuenta al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

Artículo 64.- Las instalaciones anteriores de un predio, conectado directamente a las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior de predios.

Artículo 65.- Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

Artículo 66.- En las tuberías de las instalaciones anteriores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.



Artículo 67.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se suita de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado, de la autorización definitiva del mismo, si éste fuere instrumento público. En este último caso, el notario ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso.

Artículo 68.- En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el Organismo Operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 69.- Cuando tenga que ejecutarse obras de construcción o de un edificio o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar, previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que debe quedar.

Artículo 70.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.

Artículo 71.- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador expresando las causas en que se funda.

Artículo 72.- La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador resulta procedente.

La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los diez días siguientes, al interesado.

Artículo 73.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

Recibido el aviso procederá en su caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 74.- Cuando el propietario de un giro, no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, pero el Organismo Operador tenga conocimiento por cualquier otro

medio de la clausura del traspaso o traslado del giro, ordenará cuando proceda, la supresión de la toma, así como hará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 75.- El Organismo Operador llevará un registro de tomas en el que conste los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato.
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento.
- c) Nombre del propietario o poseedor de ellos.
- d) Fecha de solicitud de la toma.
- e) Nombre del solicitante.
- f) Fecha de instalación de la toma.
- g) Diámetro de la toma.
- h) Número y diámetro de los medidores.
- i) Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio.
- j) Fecha en que se retire el medidor y su causa.
- k) Los demás que estime necesario el Organismo Operador.

#### CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO

Artículo 76.- La verificación del consumo de agua del servicio público, en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de los inspectores del Organismo, en los aparatos medidores e instalaciones, si aún no se ha instalado los aparatos medidores, el consumo se calculará de acuerdo al consumo promedio autorizado.

Artículo 77.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal del Organismo, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será substituido por otro adecuado.

Artículo 78.- Instalados los aparatos medidores, sólo podrán



ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados del Organismo Operador.

Artículo 79.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos.

Artículo 80.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

Artículo 81.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por personal autorizado.

Artículo 82.- Tomada la lectura del medidor, el empleado que los haya verificado notificará el consumo para su facturación correspondiente, la que será notificada al usuario para su pago.

Artículo 83.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la factura a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo Operador, manifestando sus argumentos y anexando todas las pruebas que considere procedentes.

El escrito de inconformidad deberá de presentarse dentro del mes en que se debe efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

Artículo 84.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Artículo 85.- Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 86.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

Artículo 87.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo Operador todo daño o desarreglo del medidor. Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglos de un medidor, se ordenará que sea substituido o reparado.

Artículo 88.- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Organismo Operador, entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento cuando éstas sean necesarias.

Artículo 89.- En caso de que después de efectuarse la revisión, se comprobare el correcto funcionamiento del medidor, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir la cantidad respectiva en cada ocasión para retribuir los gastos erogados, cuando se compruebe que la denuncia se apoyó o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

Artículo 90.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; asimismo, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen establecido, el Organismo Operador acordará la substitución del aparato y la reparación del mismo si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos que estime pertinentes, según el caso, al usuario.

Artículo 91.- El importe de los daños causados a los aparatos, se regulará atendiendo el costo real de reparación o substitución en su caso.

Artículo 92.- En vista de la inspección a que se refiere el artículo 93, el Organismo Operador resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

#### CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 93.- Se practicarán visitas de inspección:

I. Para determinar el consumo de agua por medio de la

lectura de los aparatos medidores, en caso de no existir aparatos medidores mediante la determinación del consumo, será calculada, según la observación de los inspectores;

- II. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- III. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV. Para verificar los diámetros de las tomas;
- V. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- VI. Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador debidamente autorizados.

**Artículo 94.-** Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas para ello, en todo caso deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección, si no se trata de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor, el inspector deberá de requerir con quien se entienda la diligencia, que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

**Artículo 95.-** Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que, de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 96.-** La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

**Artículo 97.-** En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción, la que se enviará al Organismo

Operador.

**Artículo 98.-** El Organismo Operador, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al jefe o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 100.

**Artículo 99.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

**Artículo 100.-** Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior, no puede practicarse la visita, porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, la autoridad judicial correspondiente, por medio de una orden escrita, podrá ordenar que se lleve a cabo, fracturando las cerraduras y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

**Artículo 101.-** En la orden se expresará, con toda claridad, el objeto de la visita, el lugar en que deben practicarse la visita y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

**Artículo 102.-** De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombres y domicilios de las personas con que se entienda la visita.
- V. Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

- VI. Objeto de la visita; y,
- VII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

Artículo 103.- En caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores, y todas las demás circunstancias que revelan la gravedad de la infracción.

Artículo 104.- En los casos de que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

Artículo 105.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 106.- En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, en el acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo la inspección.

El acta en que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo de lo contrario se dejará constancia de que se negó a firmar, lo que no invalidará el contenido de la misma.

Igualmente se hará constar por escrito el buen uso del servicio y la correcta aplicación de las normas técnicas, así como las demás acciones positivas y que en beneficio del uso y reuso eficiente del agua se observe que ha realizado el usuario en el lugar o domicilio visitado, a quien se le proporcionará copia del acta.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece este Reglamento, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 107.- Los inspectores que descubran los daños o

desarreglos de un medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

## CAPÍTULO VII DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 108.- Del riego de áreas verdes en la vía pública, parques y jardines públicos en las zonas urbanas, será responsabilidad de los municipios, para lo cual utilizarán preferentemente aguas residuales tratadas que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba de ser suministrada para consumo humano.

El riego de los parques y jardines en las zonas urbanas además de los servicios propios de los municipios, se realizará dentro del horario de riego de 6 P.M. a 6 A.M., quedando prohibido el uso de agua potable cuando se disponga de aguas tratadas o pluviales.

Artículo 109.- Todos los usuarios del agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública, utilizando los medios que al efecto ponga a disposición el Organismo Operador las 24 horas del los 365 días del año. El Organismo Operador deberá repararlas en el tiempo más breve como le sea permitido a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

Artículo 110.- El consumo máximo para los usuarios de acuerdo al uso del agua y zonas económicas, serán de 150 litros por habitante al día (doméstico).

Artículo 111.- Los usuarios de los servicios de agua potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua en aquellos inmuebles que sean factibles, para la prestación de los servicios del Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua.

Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan al desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Queda prohibido el lavado de vehículos automotores o cualquier otra actividad dentro del predio que utilice la manguera sin dispositivos ahorradores de agua o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

Artículo 112.- El aprovisionamiento de agua en tinacos o



cisternas será obligatorio para los diferentes usuarios y se calculará en base a las dotaciones de lts/hab/día como mínimo y lts/hab/día como máximo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias o fraccionamientos.

Las cisternas para agua potable deberán construirse con materiales impermeables, con acabados de color claro que permitan la identificación de contaminantes y tendrán fácil acceso, las esquinas interiores serán redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros. Con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable una distancia mínima de 3 metros de conductos o depósitos de aguas residuales.

Con objeto de facilitar el aseo de los depósitos deberán contar con los dispositivos hidráulicos que permitan el desalojo de aguas de lavado y a su vez no permitan la introducción de aguas contaminadas.

Los usuarios domésticos deberán realizar las limpiezas y desinfecciones de los tinacos y cisternas, en lapsos de tiempo no mayores a 6 meses, para evitar contaminación en el agua de consumo humano.

**Artículo 113.-** Los usuarios que cuentan con predios o áreas impermeables mayores de 150 m<sup>2</sup>, deberán realizar las instalaciones hidráulicas interiores como cajas receptoras o cisternas con la capacidad necesaria, siendo la mínima de 1000 litros, con el objeto de captar las aguas pluviales directamente o en combinación con aguas jabonosas, para que puedan ser utilizadas conforme a las especificaciones técnicas que al efecto determine el Organismo Operador, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de destinarlas para:

- a) Su uso en los servicios internos como son el lavado de patios y banquetas de los predios.
- b) El riego de jardines.
- c) El lavado de vehículos automotores.
- d) Su uso en inodoros, previo tratamiento y remoción de los aspectos y olores desagradables.

**Artículo 114.-** Todos los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales deberán ser construidos conforme a las especificaciones técnicas hidráulicas que al efecto emita el Organismo Operador y dentro de los parámetros de calidad fijados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas, destacando la necesidad de instalar

dispositivos ahorradores de agua conforme a las certificaciones que al efecto emita el propio Organismo y publique en el Periódico Oficial.

**Artículo 115.-** Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje y alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación del Organismo Operador y de la Dependencia Federal Competente. Asimismo deberán de presentar en lugar visible a todos los usuarios, las recomendaciones para el ahorro del agua.

**Artículo 116.-** Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determine el Organismo Operador, que permitan su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de calidad y reuso de las aguas residuales.

**Artículo 117.-** Por todos los medios posibles se evitará el riego con agua potable de parcelas rurales y semiurbanas de cultivo, debiendo utilizarse cualquier otra fuente externa a los sistemas de abastecimiento de las comunidades.

**Artículo 118.-** Identificadas las fugas de agua en las instalaciones intradomiciliarias por personal del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación.

**Artículo 119.-** Identificado un usuario con consumos mayores al máximo establecido de acuerdo al artículo 110 de este Reglamento y al número de habitantes en el predio previa verificación de que no existe mal funcionamiento del medidor de gasto o fugas de las instalaciones, se contará con un plazo no mayor de 30 días para la reducción de los consumos, considerándose como desperdicios de agua la causa de ese exceso de consumos.

**Artículo 120.-** Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, siendo obligación de todo ciudadano reportar al Organismo Operador dichas fugas para que en sus funciones de autoridad responsable del cuidado del agua, verifique la reparación inmediata de la fuga por parte del usuario.

**Artículo 121.-** El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, deberá contar con un sistema de



recirculación del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda "No apta para consumo humano", y señalará también los períodos de cambio del líquido y su servicio.

Queda prohibido la utilización de agua potable para dichas fuentes u ornamentaciones que no cuenten con un sistema de recirculación del agua, debiendo en todo caso el responsable, tomar las medidas pertinentes.

Todas las instalaciones de albercas, y similares para la recreación, deberán contar con sistemas de tratamiento y recirculación de las aguas que utilicen.

Artículo 122.- En las instalaciones domiciliarias, deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, sistema o tinaco y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio.

Las soldaduras y uniones en tomas domiciliarias, deberán garantizar la calidad que al efecto se señala en el párrafo anterior, con el objeto de la eliminación de fugas, así como la permanencia sin dilución de los materiales empleados como el plomo que contaminen el agua potable en cada toma.

Artículo 123.- En las construcciones nuevas o ampliaciones, deberá instalarse los accesorios para salida de agua caliente o recirculación que eviten el enfriamiento y como consecuencia el desperdicio en cada regadera.

Artículo 124.- En la construcción de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, cuyas dimensiones de áreas impermeables en cada predio o construcción sean superiores a los 150 metros cuadrados, deberá establecerse las redes de captación, tratamiento y reutilización de las aguas grises y pluviales, que podrán mezclarse entre sí, para su reutilización en los términos del artículo 113 del presente Reglamento.

En los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, el Organismo Operador revisará los proyectos de obra, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 125.- Queda prohibida la disposición de agua en

hidratantes públicos con el empleo de aditamentos como mangueras que impidan el libre uso de los hidratantes a otras personas o que originen desperdicios.

Así mismo, quedan prohibidas las conexiones particulares a los hidratantes públicos, sin previo consentimiento del Organismo Operador, cualquier contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

### TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

#### CAPÍTULO I DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 126.- Están obligados a conectarse a la red de alcantarillado, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados a conectarse; y,
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 127.- Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga domiciliaria respectiva:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y,
- II. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 128.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio del Organismo Operador y de ser posible tomando en consideración las pendientes, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

Artículo 129.- Para los efectos del artículo anterior, el

Organismo Operador, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 130.- Para autorizar una derivación, ésta deberá solicitarla el que pretenda descargar las aguas negras. El propietario del predio en el que se haya instalado la descarga original, de donde se trate de hacer la derivación deberá expresar su consentimiento por escrito, haciéndose ambos responsables; del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamiento por azolves.

Artículo 131.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 126 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones como corresponda se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública para que en colaboración con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga domiciliar de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 132.- El servicio de alcantarillado proporcionado por el Organismo Operador, causará cuota conforme a las tarifas vigentes y por separado en la que corresponda al servicio de agua potable.

Artículo 133.- Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de aguas negras, deberán ser herméticos y cumplir con las Normas establecidas para Tuberías de Alcantarillado Sanitario, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 134.- Los usuarios de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la conexión de la obra para la descarga de aguas negras, se les colocará una nueva; sin costo para el usuario afectado.

Artículo 135.- Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables, sin dificultad.

Artículo 136.- Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas de albañal en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de

construirse el registro descrito, en la acera correspondiente al predio por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 137.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción, o de reconstrucción de un edificio, o por cualquier otra causa se haga necesario notificar la conexión de albañal, la Dirección de Obras Públicas Municipales, antes de otorgar la licencia correspondiente, deberá enviar a los usuarios interesados a las oficinas del Organismo Operador, para que presenten los planos constructivos y se determinen las modificaciones necesarias para la instalación del servicio de eliminación de aguas negras y, si es necesario cambiar de lugar la descarga de albañal, expresando las causas que lo motiven, se fijará con toda precisión el lugar en que deba quedar la nueva conexión del albañal.

Artículo 138.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado, por el personal oficial.

Artículo 139.- En los casos en que proceda la supresión de una descarga de albañal, conforme a las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador por escrito, expresando las causas en que se funde.

Artículo 140.- En el caso del artículo anterior, la descarga de albañal será suprimida, taponándose convenientemente para evitar el azolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario, practicándose la supresión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de la investigación que al respecto mande practicar el Organismo Operador resulta procedente.

## CAPÍTULO II

### DELAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

Artículo 141.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 127 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito, en las formas que para el efecto proporcione el Organismo Operador, solicitando la instalación de la descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.

SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO  
TARIMBARO, MICH.  
2003-0021

- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ocupación de éstos.
- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio y demás referencias y claves.
- d) Distancia del lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje del albañal) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta.
- e) Diámetro de la descarga del albañal.
- f) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 142.- En la misma solicitud, la oficina administrativa hará constar, si el número que en ella señala predio para que se solicite la conexión de albañal, es el que inicialmente ha sido fijado.

Artículo 143.- Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltan, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 144.- Cuando soliciten las descargas de aguas negras, personas que representen a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos, en donde haya de instalarse, podrán firmar las solicitudes cuando acrediten su personalidad con carta poder, debiendo quedarse ésta en el expediente del usuario en las oficinas del Organismo Operador.

Artículo 145.- Cuando el Organismo Operador lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante éste de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la descarga de aguas negras.

Artículo 146.- Presentada la solicitud, acompañada en su caso de los documentos a que se refiere el artículo 141, y ratificada la misma solicitud o carta poder cuando el Organismo Operador lo considere necesario, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, levantándose el censo y la calificación dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que las oficinas del Organismo Operador reciban dicha solicitud, con objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y los demás que se consideren necesarios.

Artículo 147.- Si los informes que se rindan como resultados de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la descarga de aguas negras, se formulará el presupuesto de material y mano de obra, cuando éste sea procedente, de acuerdo con la tarifa para cobro de descargas de aguas negras aprobada por el Organismo Operador, comunicándose al interesado el importe del costo de dicha descarga para que cubra el importe correspondiente en la oficina recaudadora, previa comprobación en el pago del impuesto de cooperación para la construcción del alcantarillado, si este último procede.

Artículo 148.- Tratándose de usuarios de baja capacidad económica, que comprueben no poder efectuar el pago del importe de la descarga en una sola exhibición, el Organismo Operador podrá autorizar el pago de la descarga con vencimiento mensual por el importe.

Artículo 149.- Comprobado el pago del importe de la conexión, cuando esta proceda, como se especifica en el artículo, expresando el número y la fecha de recibo con el cual fue aprobada la descarga, el Organismo Operador ordenará la instalación de la descarga de albañal, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

#### TÍTULO CUARTO

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### DEL USO Y REUSO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA, GRIS Y PLUVIAL

Artículo 150.- Deberán utilizarse únicamente agua residual tratada, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, en cumplimiento con las Normas establecidas por la autoridad, siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes; y,
- II. Las industrias que no requieran necesariamente de agua potable en su proceso (sistemas de enfriamiento, caldera, etc.) y en algunas actividades como: sistemas contra incendios, limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes o cualquier otra actividad similar.

Artículo 151.- Los usuarios de agua que se destine a las



actividades que se señalan en el presente artículo estarán obligados a utilizar aguas residuales tratadas, gris, pluvial o una combinación de éstas, y solo por falta de las mismas podrán utilizar agua potable con sistemas y dispositivos ahorradores que le fije el propio Organismo Operador.

Los usos que deberán observar esta disposición, son:

- a) Empresas de lavado y servicio de vehículos (talleres, etc).
- b) Gasolineras para lavado de áreas de circulación.
- c) Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.

El Organismo Operador podrá mediante acuerdo de su Junta de Gobierno mandar ampliar o reducir dichos usos.

El Organismo Operador vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales en materia de uso y reuso de aguas residuales.

## TÍTULO QUINTO SERVICIOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 152.- Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del gobierno local, municipal o de la federación, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

### CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 153.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Organismo Operador.

### CAPÍTULO III DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 154.- Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos que amplían el trazo de una población y, por lo tanto, se requiere el aumento de la red de distribución de agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización del Organismo Operador, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud.
- b) Planos de localización del predio o predios a servir (dos planos).
- c) Plano de la red de distribución de agua potable.
- d) Plano de la red de alcantarillado.
- e) Plano de lotificación.
- f) Plano topográfico del fraccionamiento (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento).
- g) Detalle de la conexión a la red o fuente de abastecimiento.
- h) En caso de sociedades escrituras públicas de la constitución de la sociedad, en dos tantos certificados.
- i) Copia certificada de los títulos que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 155.- El Organismo Operador recibirá el proyecto o copias de los planos a que se alude el párrafo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trate, o bien su aprobación.

Artículo 156.- Aprobado el proyecto, el Organismo Operador otorgará los permisos correspondientes, en los que se impondrán a los permisionarios las siguientes obligaciones:

- a) Pagar su derecho de conexión.
- b) Otorgar fianza a satisfacción del Organismo Operador, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado.
- d) Efectuar todos los gastos que origine la construcción de las obras, de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado.
- e) Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión que fije el Organismo Operador, conforme a la cooperación que corresponda cubrir al



fraccionamiento por la utilización de las obras comunes, para todos los gastos que efectúe el Organismo Operador en la supervisión de las obras.

- f) Entregar las obras al Organismo Operador, una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

Artículo 157.- Una vez que el Organismo Operador reciba las obras de ampliación, en los términos del artículo precedente, las considerará incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

Artículo 158.- El Organismo Operador podrá celebrar con los dueños de terrenos y propiedades, los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, los que requiera para construir y conservar las instalaciones.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 159.- El Organismo Operador, mediante la solicitud dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Tarímbaro, en la que se funden y motiven las causas de que se haga la declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la ley que sobre la materia se encuentra vigente.

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 160.- El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación del servicio o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial, se establezcan en cada caso concreto.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

Artículo 161.- Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, el Organismo

Operador formulará un dictamen parcial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnico, que sirvan de fundamento al dictamen.

Artículo 162.- El Organismo Operador tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno, en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos para la instalación y conservación de la línea de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que aquellos lugares están destinados, previa autorización de las autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos.

## TÍTULO SÉPTIMO

#### CAPÍTULO I

##### EFFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL ORGANISMO OPERADOR

Artículo 163.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador, éste implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago, dentro de los cuales podrá conceder prórroga a los usuarios para el pago de sus adeudos o para que sean cubiertos en parcialidades.

Lo anterior para casos especiales, en los que se compruebe la insolvencia de los usuarios o un estado de extrema pobreza.

Artículo 164.- En el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo Operador, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicarse al usuario la fuente de abastecimiento del líquido para que se surta en la cantidad mínima indispensable para las necesidades vitales, en tanto no cubra los adeudos; y,
- II. Realizar el ejercicio de la facultad económico coactiva con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

Artículo 165.- La obligación de los usuarios de pagar

directamente, en las oficinas del Organismo Operador, los conceptos derivados de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Organismo Operador en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubieran sido cubiertas directamente al Organismo Operador, se realizará por conducto de la Tesorería del Municipio, con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 166.- Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este Reglamento, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador, y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 167.- Son infractores e incurrirán en sanción:

- I. Las personas físicas o morales, que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y descarga de albañal correspondiente, dentro de los plazos que fija el artículo 29 y 127, o impidan la instalación de la misma;
- II. A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución de los ramales de éstos o de las cajas de válvulas para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. A los que sin la autorización del Organismo Operador, ejecuten, manden ejecutar o consientan en que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje:
  - a) De instalaciones interiores de un predio para otro u otros;
  - b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales

del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua;

- c) De las instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos; y,
- d) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos.
- IV. A los que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros o establecimientos que, conforme a las disposiciones de este Reglamento, están obligados a surtirse del servicio público;
- V. A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador, el examen de los aparatos medidores;
- VI. A quien cause desperfectos a un aparato medidor;
- VII. A quien viole los sellos de un aparato medidor o reductor;
- VIII. Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;
- IX. Al que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo;
- X. Al que por sí o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoriamente o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar;
- XI. Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor;
- XII. A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquiera otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los

SECRETARÍA DEL  
MUNICIPIO

empleados autorizados del Organismo Operador;

- XIII. A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador les pida en relación con el servicio de agua potable;
- XIV. El que emplee mecanismo para succionar agua de las tuberías de distribución; y,
- XV. A los que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MULTAS**

Artículo 168.- A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 29 o impidan las instalaciones de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión, en el caso de instalar la toma de agua:

- I. En los casos de la fracción a) del artículo 29, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción b) del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días, que en ella se señala, hasta la instalación de la toma; y,
- III. En los casos mencionados en la fracción c) del propio artículo 29, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 169.- Las fracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI y XV del artículo 167, se sancionarán con multa de 2 a 4 salarios mínimos, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 170.- Las fracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 167, se sancionarán con una multa de 2 a 4 salarios mínimos.

Artículo 171.- En los casos de las fracciones II, III, IV, además de las penas que en el artículo anterior se establecen, los propietarios o poseedores de los predios

que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas fracciones, estarán obligados:

- a) A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua, conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que hubiere practicado la derivación.

Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán los derechos correspondientes, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de 5 años.

- b) Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 172.- Los propietarios o poseedores de predios o giros y establecimientos, en donde existen las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 29, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que sean cubiertas por el personal del Organismo Operador, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables.

Artículo 173.- Además de la pena que corresponde, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171, en relación con la fracción VI del artículo 167, el infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

Artículo 174.- En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan a la infracción cometida, sin exceder del doble máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 175.- En casos de reincidencia el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma de agua potable.

Artículo 176.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar del gobierno del Estado o Municipio, la clausura del negocio:

- a) Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 29.
- b) Por falta de pago por los derechos de servicio de agua potable por seis meses o más.

Artículo 177.- El inspector que descubra la comisión de las



infracciones a que se refieren los artículos anteriores, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que consistan las infracciones al Organismo Operador.

Artículo 178.- Las multas que deban imputarse conforme a las previsiones anteriores, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará el Organismo Operador.

Artículo 179.- Los proveídos, a que se refiere el artículo anterior, se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que hubiere señalado el usuario o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 180.- Las sanciones pecuniarias que se impongan, de acuerdo con lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

Artículo 181.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, de este Reglamento o de algún otro ordenamiento y constituyan un delito, se consignarán ante la autoridad penal competente.

### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 182.- Contra las resoluciones y actos del Organismo Operador que causen agravios a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, en este Reglamento o en las disposiciones jurídicas aplicables, procederá el Recurso de Revocación.

Artículo 183.- El Recurso de Revocación, se tramitará de conformidad a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, aplicando supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Artículo 184.- En caso de que el escrito mediante el cual se interponga el recurso fuese oscuro, la autoridad recurrida prevendrá al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, indicándole en qué consisten las

deficiencias, apercibiéndole que de no subsanarlas en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación correspondiente, se le desechará de plano el recurso interpuesto y no se podrá volver a interponer dicho recurso.

Artículo 185.- El Recurso de Revocación será improcedente cuando:

- I. No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídico legítimo del recurrente;
- II. Se haya consentido expresa y tácitamente el acto que se recurre, entendiéndose por tal, cuando no haya interpuesto el recurso correspondiente dentro del plazo legal establecido; y,
- III. Que el acto haya sido impugnado por otro medio de defensa.

Artículo 186.- Serán admisibles todo tipo de pruebas reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a excepción de la confesional a cargo de las autoridades.

Si por la naturaleza de las pruebas el término previsto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, resulta insuficiente, dicho plazo se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 187.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución.

Artículo 188.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que aplique el Organismo Operador, procederán los medios de impugnación que prevé la Legislación Fiscal respectiva.

### TRANSITORIOS:

Primero: El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio del Municipio de la ciudad de Tarímbaro, Michoacán, y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que se oponga o contradiga al mismo.

Segundo: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día siguiente, al que se haga su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.